

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil cuatro (2004).

Ref: Exp. **11001-02-03-000-2004-00920-00**

Procede la Corte a resolver el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Catorce de Familia de Bogotá y Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada (Caldas), para la tramitación del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción por demencia de Jorge Alberto Garay Espinosa promovido por María Piedad Garay Espinosa.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que por reparto correspondió al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, María Piedad Garay Espinosa presentó demanda para que, previo el trámite de jurisdicción voluntaria y con intervención del Ministerio Público, se declarara la interdicción por demencia de su hermano Jorge Alberto Garay Espinosa, y se designara a José Hernán Garay Espinosa como curador general.

Dentro del libelo se indicó que tanto la solicitante como el presunto incapaz eran vecinos de Bogotá, así como que la naturaleza del asunto y la residencia del incapaz eran los factores determinantes de la competencia.

2. Por auto de 11 de septiembre de 2002 se admitió la demanda y se dispusieron las medidas de rigor, como notificar al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, decretar la interdicción provisoria y las pruebas del caso, entre otras.

3. Mediante auto de 2 de julio de 2004 el despacho de conocimiento señaló que de las declaraciones de los testigos y de la que el presunto interdicto había rendido ante el Instituto Nacional de Medicina Legal se desprendía que éste residía en La Dorada (Caldas). Por tanto, invocó el numeral 19 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y se declaró incompetente para continuar con el proceso, por lo que ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de La Dorada (reparto).

4. Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, al que correspondió el asunto, dijo no compartir la decisión precedente, habida cuenta que en el texto de la demanda se mencionó que por la naturaleza del asunto y la residencia del incapaz la competencia correspondía al Juez de Familia de Bogotá, información con base en la cual el primer funcionario la

“admitió y dio trámite”. Por tanto, agregó, no se encuentra “ninguna razón válida que dé lugar a la alteración de la competencia, esto en consideración al principio de la perpetuatio jurisdictionis, según el cual, salvo caso excepcional una vez radicada la competencia no es posible ninguna alteración”.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, ha de precisarse que la Corte Suprema de Justicia se encuentra llamada a dirimir este conflicto de competencia, toda vez que están involucrados despachos pertenecientes a distintos distritos judiciales (arts. 16 ley 270 de 1996 y 28 C. de P.C.).

2. A términos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil los fueros que definen la competencia territorial son el personal, real y contractual. El primero, que constituye la regla general, hace referencia al lugar del domicilio del demandado (numeral 1); el real, tiene en cuenta el de ubicación de los bienes o el de suceso de los hechos (numerales 8, 9 y 10); y el último, observa el lugar de cumplimiento del contrato (numeral 5).

En ciertos eventos la ley determina que el fuero sea privativo o excluyente, es decir, único, mientras que en otras ocasiones éstos resultan concurrentes, situación que

habilita al actor para seleccionar, dentro de las alternativas permitidas, el juez ante el cual formulará su demanda.

3. En este caso se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción por demencia, en el que el numeral 19 de la citada norma prevé que “será competente el juez de la residencia del incapaz”.

Ahora, en la demanda se dijo que la residencia del incapaz se encontraba en Bogotá, circunstancia esta que, como lo ha pregonado la Corte, tuvo “la virtualidad de fijar provisoriamente en el juez del lugar ... señalado, la competencia para conocer del asunto” (Autos de 4 de mayo de 1999, exp. 7557 y 31 de agosto de 2004, exp. 00796-00).

Precisamente, fue por lo anterior que el Juez Catorce de Familia de Bogotá admitió el libelo y adoptó las medidas pertinentes para la tramitación del proceso, en particular, todo lo relacionado con el recaudo probatorio, sin que el mencionado señalamiento, por demás, hubiera sido controvertido por quienes fueron involucrados al proceso.

Así las cosas, aunque se observen discrepancias en torno a la información suministrada en el libelo, que eventualmente incidirían en la definición de la competencia, resulta pertinente recordar que, tratándose de un proceso adelantado, “cuando determinadas situaciones ...

han logrado consumarse y la instancia se encuentra prácticamente terminada, ya es tarde para pretender hacerlo y deviene ostensible la nueva equivocación en que ha incurrido la oficina judicial provocante del conflicto”. (Auto 20 del 13 de marzo de 1990); así las cosas, no encuentra respaldo en la ley el que por una manifestación de la parte demandante en el curso de una diligencia de prueba y cuando la oportunidad para discutir la posible falta de competencia territorial había precluido, el juez del conocimiento, sin fundamento legal alguno e ignorando todo el sistema normativo de las nulidades adjetivas y su saneamiento, haya optado por remitir el expediente a un juez distinto” (Auto de 27 de abril de 1999, exp. 7574; reiterado por auto de 30 de agosto de 2004, exp. 00796-00).

Por tanto, se dispondrá que el Juez Catorce de Familia de Bogotá continúe con el conocimiento del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá es el competente para conocer del proceso referenciado.

Ordénase remitir el expediente a dicho Juez e informar lo aquí decidido al Juez Segundo Promiscuo de

Familia de La Dorada (Caldas), con transcripción de la presente providencia. Ofíciase como corresponda.

Cópiese y notifíquese

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA